

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00030-00
Accionante	:	Claudia Marcela Calderón Morera
Accionado	:	Fiduciaria La Previsora S.A.

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora **Claudia Marcela Calderón Morera** presentó acción de tutela en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a efectos de proteger su derecho fundamental de *petición*, presuntamente vulnerado por dicha entidad, en la medida que, según lo adujo, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el 9 de agosto de 2021 con radicación 20211012828652 relativa a la reprogramación de pago de la cuenta de cobro por cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, y la solicitud del 24 de septiembre de 2021, con radicado 20211014177372.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- ADMITIR** la tutela de la referencia.
 - 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda al Presidente o Representante Legal de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, haciéndole entrega de copia de la tutela con sus anexos.
 - 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que, Presidente o Representante Legal de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** se pronuncie respecto de la solicitud de tutela presentada por la señora **Claudia Marcela Calderón Morera**, concretamente sobre las razones de la entidad para no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 9 de agosto de 2021 con radicación 20211012828652 relativa a la reprogramación de pago de la cuenta de cobro por cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, y la solicitud del 24 de septiembre de 2021, con radicado 20211014177372.
 - 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que, el Presidente o Representante Legal de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** especifique en cabeza de qué funcionario dentro de la referida entidad está la responsabilidad de responder los derechos de petición como los que centran la atención del Juzgado.
- Así mismo, informe el correo electrónico del citado funcionario, a efectos de surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5. NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda, la señora **Claudia Marcela Calderón Morera**.

6.- Reconocer personería al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado de la accionante **Claudia Marcela Calderón Morera**, en los términos del poder aportado.

7.- TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c69d8b77ad26d330daa5291ccce3c2872c54ee563ebe0e3dfdac7accec2d5212f
Documento generado en 04/02/2022 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00031-00
Accionante	:	María Melva Fernández Pazu
Accionado	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora **María Melva Fernández Pazu** presentó acción de tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV**, a efectos de proteger sus derechos fundamentales de *petición, a la igualdad y al mínimo vital*, presuntamente vulnerados por dicha entidad, en la medida que, según lo adujo, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de señalar una fecha cierta para recibir su carta cheque por indemnización administrativa en su calidad de víctima del desplazamiento forzado, elevada el 16 de diciembre de 2021.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la tutela de la referencia.
 - 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda al Director de la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV**, haciéndole entrega de copia de la tutela con sus anexos.
 - 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que, el Director de la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV** se pronuncie respecto de la solicitud de tutela presentada por la señora **María Melva Fernández Pazu**, concretamente sobre las razones de la entidad para no dar respuesta a la solicitud elevada el 16 de diciembre de 2021, relacionada con señalar una fecha cierta para recibir su carta cheque por indemnización administrativa en su calidad de víctima del desplazamiento forzado.
 - 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que, el Director de la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV** especifique en cabeza de qué funcionario dentro de la referida entidad está la responsabilidad de responder los derechos de petición como el que centra la atención del Juzgado.
- Así mismo, informe el correo electrónico del citado funcionario, a efectos de surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
5. **NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda, la señora **María Melva Fernández Pazu**.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6807aa62a67ee9d7ad4722a8cfc5efcfd1d738c0e2103822cee1dc01bc016

Documento generado en 04/02/2022 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00032-00
Accionante :	Jorge Andrés Cifuentes Arcila
Accionado :	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **Jorge Andrés Cifuentes Arcila** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.** a efectos de proteger sus derechos fundamentales a la salud y de petición presuntamente vulnerados, pues según lo adujo, padece apnea del sueño, y a la fecha no le han programado una cita prioritaria ordenada por la entidad especializada, y no le han resuelto el derecho de petición elevado el 8 de enero de 2022 con la finalidad de que se le agendara la respectiva cita.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer acciones de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son: i) el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez y ii) el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

2.2 De las normas de reparto

El Decreto 1382 de 2000 establece las “*reglas para reparto de la acción de tutela*”. Concretamente en lo atinente a las tutelas que se promuevan contra un particular, señala:

“(…) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”

Sin embargo, dicho reparto no define la competencia de los despachos judiciales, incluidas las tutelas formuladas contra particulares¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones superiores, tales como el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 2000, no pueden ser modificadas.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”*².

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor **Jorge Andrés Cifuentes Arcila** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y de petición en tanto, al padecer de apnea del sueño, a la fecha no le han programado una cita prioritaria ordenada por la entidad especializada, y no le han resuelto el derecho de petición elevado el 8 de enero de 2022 con la finalidad de que se le agendara la respectiva cita.

Para el caso que ocupa la atención, se tiene que a través de la presente acción constitucional la parte actora pretende entre otras cosas, que se le programe la cita especializada que requiere, y se le dé respuesta a la petición formulada el 8 de enero de los corrientes. En ese sentido, es dable dar aplicación a las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Al respecto es importante señalar que, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, dispone:

¹ Ver autos A-212 de junio 3 de 2009MP María Victoria Calle Correa, y sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Ver A-212 de 2009 Corte Constitucional.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En igual sentido, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, cuya naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial privada de tipo anónimo, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio, como aparece en la página "<https://nuevaeps.com.co-codigobuengobierno-etica>".

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

En tal sentido deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el entendido que al ser demandada la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto el accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e416f3f63ebe0121d7e6db38ba89593e9d911500562a4e33fa6f30c9af16abe8

Documento generado en 04/02/2022 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>